

RESOLUCIÓN No. 01803

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 291 DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 5 de Agosto del 2008, el señor Uldarico Perdomo interpone queja mediante radicado 2008ER33659, en la que denuncia la presunta contaminación generada por el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15 del barrio Barcelona Sur de la localidad de San Cristóbal.

En atención a lo anterior, el día 11 de Agosto de 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita de verificación al establecimiento de comercio denominado Ebanistería M.R de Bogotá, ubicado en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15 del barrio Barcelona Sur de la localidad de San Cristóbal, con el fin de verificar los procesos productivos que allí se adelantan, la cual fue atendida por el señor Misael Calderón, quien manifestó ser el propietario de dicho establecimiento. En constancia de lo anterior, se diligenció el Acta de Visita de verificación No. 284 y el formulario de actualización y seguimiento a industrias forestales.

Producto de dicha visita, el día 27 de Agosto de 2008, se emitió Concepto Técnico No. 012238, mediante el cual se establece que se hace necesario que el señor Misael Calderón Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Ebanistería M.R de Bogotá, ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15 del barrio Barcelona Sur de la localidad de San Cristóbal:

- *En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere permitentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.*

- *En el área de pintura en un término de treinta (30) días calendario eleve el ducto a una altura por encima de la edificación donde se encuentra ubicada la industria de modo que garantice la no afectación de la comunidad circundante. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.*

- *En un término de ocho (8) días adelante el trámite de registro del libro de operaciones*

RESOLUCIÓN No. 01803

de su actividad comercial ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- Adelante sus actividades a puerta cerrada.

El día 19 de Marzo de 2009, mediante Resolución No 1720, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formular pliego de cargos al señor Misael Calderon Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Ebanistería M.R de Bogotá, ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15 del barrio Barcelona Sur de la localidad de San Cristóbal por:

CARGO PRIMERO: “Por presuntamente omitir, la adecuación de un ducto elevado a una altura por encima de la edificación donde funciona la industria, de modo que garantice la no afectación de la comunidad circundante e implementar un dispositivo en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso, según Concepto Técnico No. 012238 del 27 de agosto de 2008, vulnerando con este hecho, lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995”.

CARGO SEGUNDO: “Por presuntamente realizar actividades sin implementar las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro en horario diurno, según Concepto Técnico No. 012238 del 27 de agosto de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006”.

CARGO TERCERO: “Por omitir presuntamente el registro del Libro de Operaciones de la actividad comercial de la industria forestal y, en consecuencia los reportes del libro de operaciones, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, según Concepto Técnico No. 012238 del 27 de agosto de 2008, vulnerando con este hecho los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996”.

En la misma resolución se ordenó imponer medida preventiva al establecimiento de comercio denominado Ebanistería M.R. de Bogotá, ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15 del barrio Barcelona Sur de la localidad de San Cristóbal, cuyo propietario es el señor Misael Calderón Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, consistente en la suspensión de actividades la cual se mantendría hasta que diera cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad ambiental.

La anterior Resolución se notificó personalmente al presunto infractor el día 17 de Febrero de 2010.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 1720 del 19 de Marzo de 2009, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01803

Dentro del término establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, el señor Misael Calderón Parra, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

Según el Concepto Técnico No. 13779 del 19 de Octubre de 2011, el día 6 de Octubre de 2011, profesionales de la Dirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado Ebanistería M.R de Bogotá, ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15 del barrio Barcelona Sur de la localidad de San Cristóbal, con el fin de verificar si el mismo seguía en funcionamiento. En constancia de lo anterior, se diligenció acta de visita de verificación No. 823.

Producto de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 13779 del 19 de Octubre de 2011, mediante el cual se concluyó que el señor Misael Calderón Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Ebanistería M.R de Bogotá, ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15 del barrio Barcelona Sur de la localidad de San Cristóbal:

-En el momento de la visita se verificó que la empresa forestal cumplió lo establecido en el Concepto Técnico No. 12238 del 27/08/2008 en el aparte: “tome las medidas que considere permitentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno”.

- La empresa forestal no posee ducto ni dispositivo de control permitiendo el escape de los gases al exterior del establecimiento incumpliendo con el Concepto Técnico No. 12238 del 27/08/2008.

-La empresa forestal cuenta con el registro del libro de operaciones desde el 18 de Septiembre de 2008 y actualmente se encuentra cumpliendo con los reportes trimestrales del movimiento del libro, cumpliendo con el Concepto Técnico No. 12238 del 27/08/2008.

-La empresa adelanta su actividad a puerta cerrada.

El día 3 de Septiembre de 2013, profesionales de la Dirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado Ebanistería M.R de Bogotá, ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15 del barrio Barcelona Sur de la localidad de San Cristóbal, la cual fue atendida por el señor Misael Calderón Parra quien manifestó ser el propietario. En constancia de lo anterior, se diligenció Acta de Visita No. 613.

Como consecuencia de dicha visita, el día 25 de Septiembre de 2013 se emitió el Concepto Técnico No. 07220, mediante el cual se concluyó que:

RESOLUCIÓN No. 01803

“Continúa incumpliendo el Concepto Técnico No 12238 del 27/08/2008 al no contar con dispositivos de control para el área de pintura.

- La empresa forestal cuenta con el registro del libro de operaciones desde el 18 de Septiembre de 2008 y actualmente se encuentra cumpliendo con los reportes trimestrales del movimiento del libro, cumpliendo con el Concepto Técnico No. 12238 del 27/08/2008.

- La empresa forestal cumplió tardíamente el Concepto Técnico No. 12238 del 27/08/2008 en el aparte “tome las medidas que considere permitentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno.” Ya que el cumplimiento normativo se determinó el 6 de Octubre de 2011.

- Dado que la empresa forestal Ebanistería M.R. de Bogotá ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A - 15, cumplió parcialmente lo establecido en el Concepto Técnico No. 12238 del 27/08/2008, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – AFIM, sancionar dicha empresa con multa, la cual se calculara con los criterios establecidos mediante Memorando No. 2013IE073813 del 21/06/2013 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre”.

El puntaje obtenido por el establecimiento de comercio denominado Ebanistería M.R de Bogotá, ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15 del barrio Barcelona Sur de la localidad de San Cristóbal y cuyo propietario es el señor Misael Calderón Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, de conformidad a los criterios establecidos en el memorando No. 2013IE073813 del 21/06/2013 de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente fue de 6.25 puntos.

El día 31 de Enero de 2014, mediante Resolución No. 00291, la Directora de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, declaró responsable al señor MISAEL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario de la del establecimiento de comercio denominado Ebanistería M.R. Bogotá, y ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15, de los cargos primero y segundo formulados mediante Resolución No. 1720 del 19 de marzo de 2009, por no adecuar un ducto con un sistema de extracción que adecuara la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y tomar tardíamente las medidas permitentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno, toda vez que el cumplimiento normativo se determinó el 6 de Octubre de 2011, vulnerando presuntamente con tales conductas los artículos 23 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

A su vez en el artículo segundo de la mencionada Resolución resolvió imponer al señor MISAEL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, sanción consistente en MULTA de ocho (8) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a CUATRO MILLONES SETESIENTOS DIESISEIS MIL

RESOLUCIÓN No. 01803

PESOS (\$4.716.000).

La anterior Resolución se notificó personalmente al presunto infractor, el día 29 de Abril de 2015.

El día 11 de Agosto de 2014, mediante oficio de radicado No. 2014ER130196, el señor MISAEL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, manifiesta que el establecimiento de comercio denominado Ebanistería M.R. Bogotá, ubicado en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15, fue clausurado y no sigue en funcionamiento, por lo que no está en la obligación de presentar reportes del movimiento del libro de operaciones sobre la compra de la madera.

El día 30 de Abril de 2015, mediante oficio de Radicado No. 2015ER73367, el señor MISAEL CALDERÓN PARRA, solicita copia de las Actas de Visita de verificación contenidas en el expediente SDA-08-2008-3883.

El día 13 de Mayo de 2015, mediante oficio de Radicado No. 2015ER81881, el señor MISAEL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, interpone recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra la Resolución No. 00291 del 31 de Enero de 2014.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, con el número de cedula 79.352.763 perteneciente al señor MISAEL CALDERÓN PARRA EN CALIDAD de propietario del establecimiento de comercio denominado Ebanistería M.R. Bogotá, ubicado en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15, el sistema arroja que cuenta con matrícula mercantil CANCELADA el 14 de Agosto de 2014.

COMPETENCIA

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

RESOLUCIÓN No. 01803

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

(...)

Hechos

PRIMERO: El día 5 de agosto de 2008 por medio de queja, se solicitó realizar visita al establecimiento del señor de MISAEL CALDERON PARRA identificado con c.c. No 79.352.763 ubicado en la Calle 35ª sur No 8ª -15, debido a que la actividad industrial que allí se adelantaba generaba problemas de contaminación ambiental.

SEGUNDO. El día 11 de agosto de 2008 se realizó la visita por parte de profesionales de Flora e Industria de la Madera realizando un concepto Técnico en el que se le sugirió al señor de MISAEL CALDERON PARRA:

- En un término de treinta (30) días calendario tomara medidas pertinentes para mitigar el impacto sonoro en horario diurno.
- En un término de treinta (30) días calendario elevar un ducto a una altura por encima de la edificación donde se encuentra ubicada la industria de modo que se garantice la no afectación de la comunidad circundante, e implementar un dispositivo de control en el sistema de extracción, para controlar las emisiones generadas por el proceso industrial.
- En un término de ocho (8) días adelantar el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Secretaria Distrital de Ambiente.
- Adelantar su actividad a puerta cerrada.

TERCERO: El día 19 de Marzo de 2009 se ordenó abrir un investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra el señor **MISAEL CALDERON PARRA**, por el supuesto incumplimiento de las recomendaciones realizadas en la visita del once (11) de agosto, por de profesionales de Flora e Industria de la Madera.

CUARTO: En visita de la Oficina de Control de Flora y Fauna de agosto 8 de 2008 se evidencio " Establecimiento tipo carpintería donde se realiza reparación y elaboración de muebles en madera la actividad se lleva a cabo a puerta abierta, no posee publicidad exterior, el proceso de corte y pintura se lleva a cabo en la misma área, posee un extractor, el cual es encendido en el momento de realizar el proceso de pintura (con ducto) se llevó a cabo medición de ruido y no se encontró existencia de maderas."

QUINTO : el día seis (6) de Octubre de 2011 profesionales de la subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre adelantaron visita a el establecimiento del señor de MISAEL CALDERON PARRA, y dieron constancia por medio de un acta que continuaba en funcionamiento, y en esta constancia se concluyó que:

- En el momento de la visita se verifico que la empresa cumplió con lo establecido en el concepto técnico de la anterior visita del 27 de agosto de 2008, mitigando el impacto sonoro en horario diurno.
- El establecimiento cuenta con el registro del libro de operaciones desde el 18 de septiembre de 2008 y cumplió con los reportes trimestrales del movimiento del libro.
- El establecimiento adelanta su actividad a puerta cerrada.
- El establecimiento no posee ducto ni dispositivo de control permitiendo el escape de los gases al exterior de dicho establecimiento, contradiciendo esto la visita realizada el ocho

RESOLUCIÓN No. 01803

(8) de agosto de 2008 donde se tomaron registros fotográficos de dicho ducto.

SEXTO: El día tres (3) de septiembre de 2013 en nueva visita de La Subdirección de Silvicultura Flora y fauna Silvestre, en concepto técnico de dicha entidad, quedo registrada la situación encontrada así: " en la dirección visitada funciona un taller de pintura y reparación de muebles que cuenta con,; una planeador, una sierra, un compresor y una lijadora manual, el proceso de corte se realiza en un área cubierta, el proceso de pintura se realiza al interior del establecimiento, cuenta con un extractor y ducto de salida de siete (7) metros de altura, los residuos son almacenados y posteriormente regalados, los envases son recolectados para reciclaje se realizo registro fotográfico"

SEPTIMO: El día 11 de agosto de 2014 después de varias visitas y contradicciones por parte de la Oficina de Control de Flora y Fauna y La Secretaria del Medio Ambiente, el señor MISAEAL CALDERON PARRA radico carta ante La Secretaria Distrital de Ambiente en la que informa el cierre de su establecimiento EBANISTERIA MR DE BOGOTA que funcionaba en la dirección calle 35ª No 8ª-15 sur, barrio Barcelona.

Fundamentos de derecho

La resolución No 00291 de 31 de enero de 2014 fue realizada conforme al Decreto 1594 de 1984, el cual por expresa remisión del artículo 64 de la LEY 1333 DE 2009 establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos culminaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto precitado, y se citan los artículos 210 y 211 del mismo.

Artículo 210. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta.
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c) Cometer la falta para ocultar otra.
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

Una vez realizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, su Despacho no encontró que yo, MISAEAL CALDERON PARRA me encontrara inmerso en la circunstancia agravante indicada en el literal a) toda vez que al ustedes realizar la correspondiente consulta en los sistemas de información de su entidad encontraron que no había reincidido en la comisión de la falta.

Mi conducta no se enmarca en lo descrito en el numeral c) ya que la falta cometida no fue cometida para ocultar otra, de acuerdo a investigación realizada por ustedes

No rehuí la responsabilidad ni intente atribuírsela a otro o a otros en el desarrollo de este proceso

No infringí varias disposiciones ambientales con la misma conducta.

No se demostró dentro del proceso que hubiere preparado premeditadamente las infracciones ni sus modalidades.

Con referencia al numeral b) donde incurrí en conductas contrarias a la norma con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, debo hacer énfasis en que se instaló correctamente un ducto con un sistema de extracción que adecuó la dispersión de los gases, vapores y partículas u olores, como consta en el ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE INDUSTRIAS FORESTALES No 284, realizado por la DIRECCION DE EVALUACION. CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL OFICINA DE CONTROL DE FLORA Y FAUNA,

RESOLUCIÓN No. 01803

de fecha 11 de agosto de 2008, en la dirección, Calle 35 A No 8ª - 15. (Se adjuntan fotografías tomadas el día de la visita).

Artículo 211. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a) Los buenos antecedentes o conducta anterior;
- b) La ignorancia invencible;
- c) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud Individual o colectiva.
- d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

De lo anterior no ha sido sancionado anteriormente, ni he sido objeto de medida ambiental por autoridad competente anterior al inicio del presente proceso.

Por todo lo anterior y sumándole el cierre total del establecimiento ubicado en la Calle 35 SUR No 8ª -15 SUR, Barrio Barcelona, me permito presentar las siguientes:

Pretensiones

PRIMERA: Se reponga la Resolución No 00291 de 31 enero de 2014, y no se me declare responsable de los cargos primero y segundo formulados mediante Resolución No 1720 de 19 de marzo de 2009 por no adecuar un ducto con sistema de extracción que adecuara la dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, ya que se realizó la instalación de el mismo, o en su defecto se conceda el recurso de Apelación ante su superior jerárquico.

SEGUNDA: Se retire la sanción consistente en MULTA de ocho (8) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a CUATRO MILLONES SETESIENTOS DIESISEIS MIL PESOS (\$ 4.716.000).

Pruebas

1. Las ya obrantes en LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.
2. Copia del proceso de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.
3. Recurso, realizado de mi parte, en la cual se indica el cierre del establecimiento por motivo del proceso, radicado ante LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

i) Sobre la procedencia del recurso.-

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo

RESOLUCIÓN No. 01803

sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las industrias forestales de su competencia y adoptar las medidas de prevención correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los decretos y las demás disposiciones ambientales que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00291 del 31 de Enero de 2014, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Al respecto la Corte constitucional en sentencia C-319 de 2002, consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

RESOLUCIÓN No. 01803

Que en el capítulo primero del Decreto 01 de 1984, por el cual se expidió el Código Contencioso Administrativo en su artículo 50 se establece:

“(…)

Artículo 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

“(…)”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo dispone:

“(…)”

Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

“(…)”

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)”

Artículo 52: REQUISITOS.

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente

“(…)”

Que desde el punto procedimental, esta autoridad observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor MISAEL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario de la del establecimiento de comercio denominado Ebanistería M.R. Bogotá, y ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15 de la Localidad de San Cristobal, cumple con los requisitos establecidos en el

RESOLUCIÓN No. 01803

Código Contencioso Administrativo, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso de alzada.

ii) Análisis del Despacho

Frente al incumplimiento por Compuestos Orgánicos Volátiles "COVS".

Una vez analizada la procedencia del recurso, se entrara analizar los argumentos y motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, así como la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 00291 del 31 de Enero de 2014; razón por la cual, esta autoridad ambiental mediante la presente decisión procederá a resolver de fondo la solicitud realizada, bajo las disposiciones enunciadas en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Que vistos los motivos de inconformidad, y analizadas las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2008-3883, esta autoridad considera necesario hacer un examen de los incumplimientos realizados por el señor MISAEL CALDERÓN PARRA a la normatividad ambiental, esto con el fin de verificar cual fue el hecho generador de la infracción o del daño ambiental y el tiempo de incumplimiento.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente en visita adelantada el día 11 de Agosto de 2008, encontraron que en la Dirección Calle 35 A Sur No. 8 A -15, funciona una empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería denominada Ebanistería M.R. Bogotá, la cual dentro de sus procesos productivos , adelanta la actividad de pintura en un área sin confinar y que si bien cuenta con un sistema de extracción con ducto, el mismo debía elevarse a una altura adecuada por encima de la edificación y además de ello debía implementar un dispositivo de control en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.

Sumado a lo anterior, una vez se analizaron los datos obtenidos en la medición de la presión sonora generada por el funcionamiento de las maquinas utilizadas en el establecimiento, se encontró que el mismo estaba incumpliendo con los parámetros permitidos de ruido permisibles para una zona de uso residencial, razón por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 012238 del 27 de Agosto de 2008, mediante el cual se hacía necesario que el señor MISAEL CALDERÓN PARRA, en calidad de propietario del establecimiento en mención hiciera las adecuaciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 995 y el artículo 9 tabla No 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006.

Que como consecuencia de no haber dado cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad, el día 19 de Marzo de 2009, mediante Resolución No. 1720 se inició y formuló pliego de cargos a título de dolo al propietario del establecimiento.

Con posterioridad, y en visita realizada el día 06 de Octubre de 2011, por profesionales de la subdirección de silvicultura flora y fauna de la Secretaria distrital de ambiente, se evidenció que el establecimiento seguía en funcionamiento y que dió cumplimiento al requerimiento respecto de la fuente de presión sonora, pero que aún persistía el incumplimiento a lo requerido en cuanto a Compuestos Orgánicos Volátiles (COVS),

RESOLUCIÓN No. 01803

tal y como se constata el Concepto Técnico No. 13779 del 19 de octubre de 2011 en el que se concluyó:

- (...) **“La empresa forestal no posee ducto ni dispositivo de control permitiendo el escape de los gases al exterior del establecimiento incumpliendo con el Concepto Técnico No. 12238 del 27/08/2008”**

En el momento de la visita se verificó que la empresa forestal cumplió lo establecido en el Concepto Técnico No. 12238 del 27/08/2008 en el aparte: “tome las medidas que considere permitentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno”. Subrayado y negrilla fuera del texto. (...)

En una última visita, realizada al día 03 de Septiembre de 2013, profesionales de la subdirección de silvicultura flora y fauna encontraron lo siguiente.

“El proceso de pintura se realiza en la parte delantera del establecimiento, cuenta con un extractor y ducto de salida de siete (7) metros de longitud aproximadamente de sección rectangular, sin dispositivo interno...”.

El recuento de las actuaciones administrativas, tiene como finalidad dejar claro que la infracción (*eleve el ducto a una altura por encima de la edificación donde se encuentra ubicada la industria de modo que garantice la no afectación de la comunidad circundante. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso*) desplegada por el recurrente se hizo a título de dolo y con el pleno conocimiento de sus efectos dañosos ya que como se constató en los antecedentes, no se dio cumplimiento a cabalidad a lo requerido por esta autoridad ambiental. Si bien es cierto se denota un esfuerzo visible al elevar el ducto, lo es también que ante la ausencia de implementar un dispositivo de control en el sistema de extracción, no se logró reducir eficazmente el impacto ambiental que genera la dispersión de los compuestos orgánicos volátiles (COVs) al exterior del establecimiento. Dicha contaminación persistió desde el año 2008 hasta el año 2013, proviniendo del mismo sujeto, desarrollándose en el mismo establecimiento de comercio, y en las mismas circunstancias que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental, queriendo decir lo anterior que la infracción contraría a lo establecido por la normas de carácter ambiental nunca cesó y por ello nos encontramos frente a una conducta de tracto sucesivo.

Respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia N° T-550 del 2000 magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell expresa:

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro

RESOLUCIÓN No. 01803

al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente”.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad”.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

“5. El papel de la autoridad pública en la defensa del derecho al ambiente sano”.

“Pero no se puede olvidar que es la autoridad pública, instituida por mandato constitucional, para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares, quien debe velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles técnicos, adecuados y eficaces de la contaminación, de manera que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la vida humana y a la preservación de los recursos naturales renovables”.

“Cuando se trata de la defensa de la vida, de la salud, de la integridad física, la conducta oficial debe ser inflexible, sin incurrir en arbitrariedades, pero exigente; porque ceder en el cumplimiento de exigencias y requisitos que aseguran un virtual freno a la contaminación, significa o puede significar la posibilidad de un desastre de magnitudes incalculables, que de no evitarse, comprometen más que el presente, el futuro del hombre. Eso explica la responsabilidad que tiene la administración pública en el diseño y manejo de los mecanismos de la preservación del ambiente y justifica la urgencia de que toda medida o acción en tal materia, se adopte con toda seriedad, prontitud y eficacia”.

RESOLUCIÓN No. 01803

Es así, y con base en lo desarrollado por la honorable Corte Constitucional a través de la citada sentencia, que el hecho de que el señor Misael Parra haya dado cumplimiento parcial fuera de los plazos establecidos a lo requerido por esta autoridad, y con posterioridad finalice las actividades que desarrollaba en el establecimiento de comercio, ello no quiere decir que se exime al referido infractor de su responsabilidad legal y pecuniaria por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el momento de la ocurrencia del hecho, y si bien es cierto se emprendieron acciones tendientes a corregir el desmedro en materia ambiental, eso no lo exime de pago de la sanción impuesta.

De esta forma, se hace evidente que se debe responder por el daño causado, toda vez que en la responsabilidad ambiental, todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, deberá necesariamente ser sancionado

En materia ambiental opera la responsabilidad de tipo objetiva, en la cual, la simple existencia del daño genera para el causante del mismo la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados con su conducta, obviándose de esta forma el elemento subjetivo. En este tipo de responsabilidad no es necesario probar la culpa del causante, sino, sólo el hecho de que la acción u omisión causó el daño-nexo causal. De esta forma, el agente dañino asume todos los daños derivados de su actividad, cumpla o no, con el estándar de diligencia.

Por lo anterior, mal haría esta autoridad ambiental en revocar la resolución No. 00291 del 31 enero de 2011, la cual se encuentra debidamente fundamentada en las visitas y concepto técnicos que ya se mencionaron, y que dejan ver el incumplimiento a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Del incumplimiento por impacto sonoro.-

Que una vez revisado todo el procedimiento administrativo sancionatorio surtido en el expediente SDA-08-2008-3883, se encontró que:

Frente al incumplimiento respecto de *“Tome las medidas que considere permitentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno”*, si bien al momento que la administración tuvo conocimiento de la presunta infracción esto el 11 de Agosto de 2008, el establecimiento de comercio Ebanistería M.R de Bogotá de propiedad del señor Misael Calderón incumplía con los parámetros permitidos de ruido para zona de uso residencial (Artículo 9 tabla A de la Resolución 627 de 2006), lo es tan también que acuerdo con la visita del 06 de Octubre de 2011 y el Concepto Técnico No. 13779 del 19 de octubre de 2011, el señor Misael Calderón Parra dio cumplimiento con lo requerido por esta Autoridad toda vez:

“En el momento de la visita se verificó que la empresa forestal cumplió lo

RESOLUCIÓN No. 01803

establecido en el Concepto Técnico No. 12238 del 27/08/2008 en el aparte: “tome las medidas que considere permitentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno”. *Subrayado y negrilla fuera del texto. (...)*

Según el Concepto Técnico No. 07220 del 25 de septiembre de 2013, mediante el cual se taso la multa impuesta al infractor, se concluyó que frente al incumplimiento ambiental al materia de ruido:

La empresa forestal cumplió tardíamente el Concepto Técnico No. 12238 del 27/08/2008 en el aparte “tome las medidas que considere permitentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno.” Ya que el cumplimiento normativo se determinó el 6 de Octubre de 2011.

Vistas las actuaciones administrativas contenidas en el mencionado expediente se deja ver que desde el 11 de Agosto de 2008 hasta el 6 de Octubre de 2013, esta autoridad no tiene plena prueba que demuestre que dentro de este rango de tiempo, el establecimiento de comercio incumplía con los niveles máximos permitidos por la normatividad ambiental en materia de ruido, por lo anterior no se puede basar el simples presunciones para concluir que dio cumplimiento tardío a lo requerido por esta autoridad, por el contrario, la administración debió haber hecho un control y seguimiento exhaustivo frente a este ítem, con el fin de verificar la persistencia o no del incumplimiento, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, en el que establece:

“Artículo 203. En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto”.

Frente a la particularidad del presente caso, resulta imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio,

RESOLUCIÓN No. 01803

asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En el presente caso resulta imperante establecer la importancia que tiene las visitas llevadas a cabo por los profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna, toda vez que las mismas se constituyen como elementos probatorios que conllevan al convencimiento del operador administrativo de la violación a las normas de carácter ambiental. Producto de ellas se emiten los conceptos técnicos que describen detalladamente la situación ambiental encontrada en los establecimientos de comercio, esto es, los aspectos ambientales que se involucran en los procesos productivos que adelantan.

Frente a lo anterior, y conforme al principio de la necesidad de la prueba los hechos sobre los cuales han de fundarse una decisión, deben estar demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento privado que tenga sobre ellos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el ordinal 5 del artículo 243 eiusdem.

En relación con lo anterior, resulta importante hacer un análisis sobre el principio de necesidad de la prueba, respecto de los cuales el Juez Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, como:

(...) acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego [...] tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba, conforme al cual: '(...) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme'. (subrayado no original)

La prueba es esencial y fundamental, y el funcionario jurisdiccional sólo obtiene conocimiento de ella a través de los medios debidamente allegados al proceso, es por tanto que el principio de la necesidad de la prueba es lo que se requiere en un proceso determinado por constituir los presupuestos fácticos de las pretensiones o excepciones.

En este orden de ideas la necesidad de la prueba es una noción que comprende hechos que deben ser materia de prueba sin tener en cuenta a quien le corresponde suministrarla, por ello es *objetiva*, y se refiere a ciertos y determinados hechos, es decir,

RESOLUCIÓN No. 01803

aquellos que en cada proceso deben probarse, en este orden de ideas se le identifica a la necesidad de la prueba como concreta.

Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento no se establecen tarifas legales, por ello resultan validos todos los medios probatorios, para intentar comprobar un hecho en el marco de un proceso, siempre que estos sean idóneos para dicho fin; en este sentido, debe observarse que si se considera como cierto que el señor MISAEAL CALDERON, incumplió con lo requerido por esta autoridad ambiental en materia de ruido, esta debe probarse y esto tendría que hacerse mediante visitas que se materializan en las llamadas actas de visitas de verificación de empresa forestales, desde el año 2008 al 2011, tiempo que se presume que no dio cumplimiento, lo que nos permitiría inferir con certeza la responsabilidad del encartado, para así sancionarlo, pero ante la imposibilidad de tener dichas pruebas, y sin tener certeza del hecho investigado, debe resolverse la duda a favor del investigado.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, señaló:

El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado. (Subrayado fuera de texto).

(...)

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

iv). Alcance de la modificación.-

Con base en las anteriores manifestaciones, resulta imperativo que esta entidad procederá a modificar la sanción impuesta mediante la Resolución No. 00291 del 31 de Enero de 2014, frente al incumplimiento en materia de ruido, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, vinculante para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico.

Como corolario con lo anterior, tenemos que desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un **Estado social de derecho** (C.N. art. 1º). Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el

RESOLUCIÓN No. 01803

principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, lo anterior ha venido siendo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...)

"De manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes."

Que el principio de legalidad es constitutivo del debido proceso y está consagrado en el artículo 29 de la Constitución, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.

A propósito la Corte Constitucional ha sostenido que *"el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos."* (Sentencia T-516 de 1992 MM.PP. Fabio Morón Díaz, Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanín Greiffenstein).

Ahora bien, es importante precisar que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3, a la letra prescribe:

"Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

Y de acuerdo con el artículo 209 superior *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...)*

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en sentencia del 12 de Julio de 2001, expediente 5913, manifestó que:

*(...) Así pues, en opinión de la Sala, las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, habida consideración de que la demanda **vulneró el principio de eficacia**, consagrado en el artículo 3°, inciso 5°, del C.C.A., reiterado en el artículo 209 de la Carta Política, aplicable a las actuaciones administrativas, **que impone a las autoridades de este orden la obligación de remover los obstáculos meramente formales, con miras a adoptar decisiones de fondo.** (Negrilla fuera de texto)*

(...)"

En consecuencia estima el Despacho que tal conducta administrativa atenta contra la seguridad jurídica y por lo tanto genera desconfianza en la administración en el

RESOLUCIÓN No. 01803

sometimiento al imperio del sistema normativo; lo cual comporta, y de manera ostensible, un desacato al precepto constitucional (art. 29) que obliga a los operadores administrativos a seguir en todo caso las reglas propias de cada juicio.

Sobre tal error procedimental se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-956 de 2000 dentro del expediente T-292936 de fecha 26 de julio de 2000, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández, en donde se afirmó:

“Entre tales elementos, (refiriéndose a las formas propias del juicio) el de la competencia de quien decide -en las etapas intermedias o al finalizar el proceso- reviste especialísima importancia, puesto que de la definición previa sobre ella habrá de derivarse si, a la luz del Derecho aplicable, el funcionario o entidad que profiere un acto goza de autoridad para expedirlo. Si es así, ha actuado en ese aspecto conforme a las reglas propias del Estado de Derecho. De lo contrario, las ha violado y, al hacerlo, ha atropellado el derecho de las partes e intervinientes al debido proceso, y su acto carece de validez.

En lo respecta a las actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso se debe respetar, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión, adicionalmente en numerosas oportunidades, ha reiterado, que el debido proceso administrativo se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

Ahora bien, se debe dejar claro que al momento de imponer la multa pecuniaria mediante la Resolución No. 00291, se hizo un análisis pormenorizado de las circunstancias atenuantes y agravantes contenidas en los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984, logrando determinar que la conducta desplegada por el señor Misael Calderón Parra, se hizo con pleno conocimiento de los efectos dañosos, ya que en reiteradas ocasiones se le requirió para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental y no lo hizo, pero también es cierto que al no tener antecedentes o presentar conductas anteriores a la imposición de dicha sanción se hizo dable la aplicación del atenuante contenida en el literal a). Es claro que el citado artículo contenido en decreto en mención, se tiene como una atenuante de la infracción y no un eximente de responsabilidad en materia ambiental. Por lo anterior esta autoridad mantendrá incólume la tasación por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, sin embargo no corre la misma suerte lo relativo a los Impactos sonoros lo cual debe ser excluido de la tasación.

Que es necesario aclarar que el valor de la multa a modificar y que se va a imponer de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, resulta de aplicar los criterios expuestos mediante memorando No. 2013IE073813 del 21 de junio de 2013 (Ver folios 32-45) de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, que para el caso en concreto quedara en un total de 5.25 (Tabla 1). Ahora bien dicho puntaje obtenido, nos establece el valor en salarios mínimos mensuales vigentes en el que se estima la multa (Tabla dos), así:

RESOLUCIÓN No. 01803

**PUNTAJE MODIFICADO Y OBTENIDO POR EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
EBANISTERÍA M.R DE BOGOTÁ, (TABLA UNO)**

1.SUBSECTOR	PUNTOS
CARPINTERIAS	1.5
2. N° DE TRABAJADORES	PUNTOS
ENTRE 1 Y 10	0.25
3. N° MAQUINARIA	PUNTOS
ENTRE 3 - 10 MAQUINAS	0.5
4. TIEMPO DE INCUMPLIMIENTO EN AÑOS	PUNTOS
MAYOR DE 4 AÑOS	1.0
5. UBICACIÓN DE LA EMPRESA	PUNTOS
RESIDENCIAL	1.0
7. ASPECTOS AMBIENTALES QUE INCUMPLEN LAS NORMAS	PUNTOS
COMPUESTOS ORGANICOS	1
VOLATILES COV'S	
TOTAL PUNTOS	5.25

(TABLA DOS)

TABLA DE VALORES DE ESTIMATIVO DE MULTAS		
PUTAJE OBTENIDO EN LA SUMATORIA DE LOS CRITERIOS	SALARIOS MINIMOS VIGENTES	VALOR EN PESOS
ENTRE 0,75 A 2	2. SMMV	\$ 1.179.000
ENTRE 2,25 A 4	4. SMMV	\$ 2.358.000
ENTRE 4,25 A 6	6. SMMV	\$ 3.537.000
ENTRE 6,25 A 8	8. SMMV	\$ 4.716.000
ENTRE 8,25 A 10	10. SMMV	\$ 5.895.000
ENTRE 10,25 A 12	12. SMMV	\$ 7.074.000
ENTRE 12,25 A 13,5	13,5. SMMV	\$ 7.958.250

Resulta de lo anterior que de acuerdo con los criterios antes expuestos, la multa a imponer a la Empresa forestal denominada EBANISTERÍA M.R DE BOGOTÁ equivale a la suma de 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes; que el valor del salario mínimo mensual para el año 2013 es de \$ 589.500 pesos; lo que da como resultado una multa de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.537.000).

RESOLUCIÓN No. 01803

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** Negritas fuera de texto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 291 de 2014 en el sentido de declarar responsable al señor MISAEAL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Ebanistería M.R de Bogotá, ubicado en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15, del cargo primero formulado mediante Resolución No. 1720 del 19 de marzo de 2009, por no adecuar un ducto con un sistema de extracción que adecuara la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, vulnerando con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar la Resolución 291 de 2014, en el sentido de Declarar no responsable al señor MISAEAL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Ebanistería M.R de Bogotá, ubicado en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15, del cargo segundo formulado mediante Resolución No. 1720 del 19 de marzo de 2009, esto es por no tomar las medidas permitentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar la sanción impuesta mediante la Resolución No. 00291 del 31 del Enero de 2014, al señor MISAEAL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Ebanistería M.R de Bogotá, ubicado en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15.

ARTICULO CUARTO: Imponer al señor MISAEAL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Ebanistería M.R de Bogotá, ubicado en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15, sanción consistente en MULTA de seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 3.537.000).

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor MISAEAL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, a quien

RESOLUCIÓN No. 01803

se puede ubicar en la Calle 35 Sur No. 8 A – 15 sur del Barrio Barcelona, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso, y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2008-3883

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/05/2015
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/06/2015
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/09/2015
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------